

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120035600	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud	04/08/2023		
05615400300120120035600	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	04/08/2023		
05615400300120120035600	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto ordena correr traslado AL DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO POR EL TERMINO DE 3 DIAS	04/08/2023		
05615400300120130078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto reconoce personería NIEGA ENTREGA DE TITULOS	04/08/2023		
05615400300120170028900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	PEDRO PABLO SANCHEZ GOMEZ	Auto que da traslado AL AVALUO POR EL TERMINO DE 10 DIAS	04/08/2023		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/08/2023		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/08/2023		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADAA LA LLAMADA EN GARANTIA	04/08/2023		
05615400300120230001500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230034500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO POR 3 DIAS	04/08/2023		
05615400300120230070700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUSTYN JOSEPH PORTO REYES	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		
05615400300120230071300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	OSCAR ANDRES MONTOYA MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		
05615400300120230071500	Otros	LIGIA ELENA ORTIZ MONTOYA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda SOLICITUD DE AMPARO	04/08/2023		
05615400300120230071800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO EDUARDO HERNANDEZ POSADA	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		
05615400300120230078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN DIEGO GARCIA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		
05615400300120230082600	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	VICTOR MANUEL GOMEZ PALENCIA	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05615400300120230082900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICTOR EDUARDO MENDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00356 00**

Decisión: Incorpora Oficio

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes procesales acá enfrentadas el escrito obrante en el dossier digital, carpeta de medidas cautelares, archivo 02, en el cual se informa sobre la concurrencia de embargos (artículos 4656 y 466 del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e555613d14b6dfa94ab68415c9e4921d98df4f50a48f103c884dd5fc2341c**

Documento generado en 03/08/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00356 00**

Decisión: Resuelve solicitudes varias

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se observa que existen varios pedimentos pendientes por definición los cuales se pasaran a resolver como sigue:

Como primera arista se advierte que en el presente trámite jurisdiccional existe 2 avalúos que son contradictorios, y que fueron allegados por la parte demandante; uno que se observa a folio 117 a 119 expediente físico (o 134 a 136 expediente digital) y el otros obrante a folios 144 expediente físico (o 176 digital) por lo cual se requiere a parte demandante que actualice el mismo conforme lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso y allegarlo en el momento procesal oportuno para ello.

- **En el archivo número 03 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se encuentra RENUNCIA DE PODER**

Para el día nueve -09- de octubre de 2020, se allega memorial por parte del Dr. ELKIN GOMEZ RAMIREZ, en el cual presenta renuncia de poder, para continuar representando a la parte demandante en este asunto, escrito coadyuvado por el demandante señor JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI

Por lo anterior y con relación a la petición de RENUNCIA DE PODER que eleva el profesional del derecho Dr. ELKIN GOMEZ RAMIREZ, para continuar con la representación a la parte demandante en este asunto; por lo cual este estrado judicial en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTA** la renuncia de poder que el Dr. GOMEZ RAMIREZ presenta para continuar con la representación de la parte demandante en este asunto.

- **En el archivo número 04 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se allega PODER**

Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 04, folios 2 obra escrito – poder-, en el cual el señor **JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI** parte demandante en este trámite procesal, le confiere a la profesional del derecho Dra. **OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandante antes referenciado en la forma y términos del poder a ella conferido.

Asís mismo se ordena requerir al auxiliar de la justicia designado en este asunto a efectos de que proceda a rendir cuentas parciales de su actuación como secuestre en este trámite jurisdiccional.

Finalmente, con relación al pedimento de que se le comparte el link del expediente a la Dra. GOMEZ PINEDA, se observa en el archivo 07 ya fue compartido dicho expediente digital con la profesional del derecho por lo cual innecesario pronunciamiento al respecto.

- **En el archivo número 08 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se allega LIQUIDACIONES DEL CREDITO**

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

- **En el archivo número 10 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se allega solicitud de OFICIAR A CATASTRO**

Se accede a lo solicitado por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en su escrito obrante en el dossier digitalizado y obrante en el archivo 10, en consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la oficina de catastro municipal de la localidad con la finalidad de que se procedan a la expedición del certificado del avalúo catastral y con destino al presente trámite jurisdiccional, del siguiente bien inmueble, singularizado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 020-64483. Líbrese oficio del caso.

- **En el archivo número 11 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se allega solicitud de RENOVACION DE MEDIDA**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda a la renovación de la medida cautelar sobre el embargo del bien 020-64483 debido que conforme a la ley 1579 de 2012 artículo 64 debe ser renovada para evitar la caducidad que son de 10 años de su inscripción. Es más, se observa que en la anotación 12 del mismo certificado, se aprecia EMBARGO LABORAL del RIONEGRO.

- **En el archivo número 12 de la carpeta principal del dossier digitalizado, se allega solicitud de COMPARTIR LINK con la señora MARIA EUNICE DUQUE CARDONA**

Teniendo en cuenta que la señora MARIA EUNICE DUQUE CARDONA no forma parte procesal de alguno de los polos de la relación jurídico procesal y como tampoco demuestra ser profesional del derecho, el despacho se abstendrá de atender su pedimento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304e69ded0fab118b8d6267c3e56f12a642e0eb6b84fc944f2e0c2366f6e703**

Documento generado en 03/08/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00356 00**

Decisión: Traslado de Incidente

Conforme lo reglado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, del contenido del incidente de oposición a la diligencia de secuestro allegado al plenario y obrante en cuaderno número tres del dossier digital, archivo 01, cuaderno de Incidente, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que se pronuncie al respecto antes de decidir

El Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, es apoderado de la incidentista en este asunto señora AURA GIL GARCIA, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84cb840ba31ce2c664bb10773a734366df5bb771fa6100803db943a63f0e26**

Documento generado en 03/08/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00780 00**

Decisión: concede personería – niega entrega de dineros

Teniendo en cuenta el mandato allegado al dossier digital, visto en el archivo 04, se le concede personería al Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, para representar al señor CARLOS ALBERTO TORO GIGRALDO convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Con relación a su pedimento de entrega de dineros, la misma no será atendida, habida cuenta que desde el auto del veintinueve -29- de julio de dos mil quince -2015- (ver expediente físico, folio 72) se ordenó que con relación de los depósitos judiciales que le corresponderían al señor CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO, serían puesto a disposición del proceso radicado en este mismo estrado judicial radicado bajo el número 2013-00781, en razón del embargo de remanentes decretado en el presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b1760f618ee69a1cc3299e107d9bb13b977cdaf8f87c9038fe0c87eaa21cd6**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 5.079/65

Decisión: Niega Petición

Para el día dos -02- de agosto de la presente anualidad se allego mediante medio digitalizado memorial, suscrito por parte del Dr. SERGIO ALEJANDRO SAENZ HENAO, quien dice actuar como apoderado especial del señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ en el cual solicita Corrección de Sentencia

Para lo cual, bástenos manifestarle que en otrora este estrado judicial ya se pronunció en dicho entendido, por lo cual se remite al memorialista al proveído del veinticuatro -24- de agosto de la pasada anualidad en el cual se le resolvió su solicitud

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0655cd6a122021b3ee3ff06645e32ef8570ef46e51729779af276fcb8ffed**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00289 00**

Decisión: Traslado Avalúo

Cumplido el requerimiento exigido por este despacho a la parte demandante mediante auto visible en documento 04 de la carpeta virtual y, de conformidad con el artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados en el presente proceso ejecutivo, por el término de diez (10) días, del anterior dictamen de avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en documento 02 de la mencionada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 del 8 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331c8b6af8fb93ff3cf9c43f8f32faf3941295940c6e79ad4cc9de0f24d75e4**

Documento generado en 03/08/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: JAIRO DE JS. HERRERA GALLEGO Y OTRO

RDO: 2020-00179

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$ 16.600
Agencias en Derecho Doc. 15. Cuad. Ppal.....	\$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.216.600

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS
M. L.**

Rionegro, agosto 03 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro(4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa8484099dc2ba7978545b229a2f2a628761bf3f4fe281cec2f6c4edc5c308**

Documento generado en 03/08/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00194 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del quince -15- de febrero de dos mil veintiuno -2021-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304faeec8fe34fb4d024fef96dd83d7bf88c5b9a1533575005bd4264758f3f2**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la llamada en garantía **YOLANDA PATRICIA RESTREPO VELEZ**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital, carpeta C2 Llamamiento en Garantía, archivos 05 y 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 03 de mayo de 2022, la cual fue debidamente recibida ese mismo 03 de mayo de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura de mensaje.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00**

Decisión: tiene notificado llamada en garantía

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a la señora **YOLANDA PATRICIA RESTREPO VELEZ**, del auto que ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y calendado el veintiocho -28- de octubre de dos mil veintiuno -2021-.

Ejecutoriado el presente proveído prosígase el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ed29cc50a60edc69fe7b7155fa35e487b0a515d4970b0be5b336b03906d97**

Documento generado en 03/08/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: DAVID ORLANDO QUINTERO JIMÉNEZ

RDO: 2023-00015

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Inscripción Medida Doc. 03 Cuad. 2	\$	25.100
Agencias en Derecho Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	9.000.000

TOTAL: \$ 9.025.100

SON: NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, agosto 03 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00015 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 133 de agosto 4 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8478c84f044e21f6070aa3c5b2b5d7cccc6b206d7f6288b014da8c933bfa208**

Documento generado en 03/08/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ SEPÚLVEDA

RDO: 2023-00345

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal..... \$ 400.000

TOTAL: \$ **400.000**

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 03 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00345 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 133 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d15649b79f3c6d40dc2799e798303c6442c5e96055c3978fa07735d6c5c761**

Documento generado en 03/08/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00707 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **CLARA ISABEL JARAMILLO ESCOBAR y JUSTYN JOSEPH PORTO REYES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$403.808**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.640**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación

respectiva.

- Por la suma de **\$1.074.640**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.640**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.640**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T. P. 33.557 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88c8fa7b6b93d4d2dfb3c53379cc91cc7367afc064285abdd4c25e7144047d**

Documento generado en 03/08/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00713 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

- **\$32.167.063** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0096680, obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e90cad999cc38a883b2f6ce97cd1cce50a2cc074591d8e45993a578fc8e4df**

Documento generado en 03/08/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, Agosto 02 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 31 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00715 00**

Decisión: Rechaza Solicitud Amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha julio 21 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d1c8abee69cd9fd8749bf27d340eebfa9af315f5593ecc87979412dd3a9c5**

Documento generado en 03/08/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00718 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-**, en contra del señor **MAURICIO EDUARDO HERNÁNDEZ POSADA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$39.773.759**, por concepto de capital acelerado contenido en el **Pagaré Nro. 0158-9618671943**, obrante a folios 10 del documento 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2022, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$11.077.065.96**, por concepto de capital acelerado contenido en el **Pagaré Nro. 0158-9618672222**, obrante a folios 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que

sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2°. Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-101846**. Líbrense los oficios del caso.

3°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

4°. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, con T. P. Nro. 86.623 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3284f712d79bc5a4b67f12cf001f59260b685e927ed3f2e98b3ea21ba5ad5**

Documento generado en 03/08/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00783 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A** y en contra del señor **JUAN DIEGO GARCIA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.557.743)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **6 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, quien funge como Representante Legal de GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que realiza la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, quien funge como Representante Legal de GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S. a favor de la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y término de la sustitución a ella realizada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7199c11fb8022d450116defbfcd76069f443c26d8d5c6e9ffc80c1afd07c5d32**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00826 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, se debe aportar certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, que legitime su calidad de parte con la que pretende actuar en este asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 53, 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado allegado con el escrito introductor, corresponde al de una matrícula mercantil de persona natural.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, con relación a la pretensión c, se servirá determinar de dónde sale dicho valor, sobre qué capital liquida los intereses, desde y hasta que fecha y a que tasa.

Con relación a la pretensión d, g y h, allegara documento idóneo que cumpla a cabalidad con los lineamientos previstos por el legislador en su artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la

dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.**

QUINTO: A efectos del cobro de facturas de servicios públicos domiciliarios, se deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de Agosto 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002638b0f703daebf39df42803d8ede8a3895b120ee497e4e73d04f6aa7791f2**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00829 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra del señor **VICTOR EDUARDO MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.973.983)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **29 de enero de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidados sobre la suma de **\$ 7'349.803.**

Más la suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$130.122)** por concepto de interés corriente causado y no pagado, liquidado sobre el

capital desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021 contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de agosto 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3ca526b310460d934b437a487a5aec3539e28ee475d9b1f87c9991e2cea9a**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>